



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Depósito Legal 0-1521-82

27 de mayo de 1985

Núm 88

I L E G I S L A T U R A

S U M A R I O

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. PROYECTOS DE LEY

a) Texto remitido por el Consejo de Gobierno

-Proyecto de Ley por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias..... 3851

b) Tramitación

-Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias. Enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno..... 3855

e) Dictamen de la Comisión

-Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias..... 3855

2.5. PREGUNTAS

2.5.1. A responder oralmente ante el Pleno

a) Texto

-Número 104A, Del Diputado del Grupo Parlamentario Popular Don Maximino Gorostiza Ezquerro al Consejero de Obras Pú-

Página

blicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones sobre los criterios de distribución de los fondos destinados a la reparación de carreteras que pasarán a ser municipales.....	3859
-Número 105A, De la Diputada del Grupo Parlamentario Comunista Doña Concepción Valdés Menéndez al Consejero de Educación, Cultura y Deportes sobre criterios para la matrícula en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo para el curso 1985-86.....	3859
-Número 106A, De la Diputada del Grupo Parlamentario Comunista Doña Concepción Valdés Menéndez al Consejero de Industria y Comercio sobre criterios de la Consejería en relación con la liberación de horarios comerciales.....	3860

3. INFORMACION

3.3. COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE LA CAMARA

-Comisiones Permanentes Legislativas:	
Comisión de Organización y Administración.....	3860
Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.....	3861
Comisión de Política Territorial.....	3861
Comisión de Política Cultural.....	3861
Comisión de Acción Social y Asistencial.....	3862
Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.....	3862
Comisión de Industria, Energía y Comercio.....	3862
-Comisiones Permanentes no Legislativas:	
Comisión de Reglamento.....	3862
Comisión de Peticiones.....	3863

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. PROYECTOS DE LEY

- a) Texto remitido por el
Consejo de Gobierno

Proyecto de Ley por la que se
regula el procedimiento de
creación de comarcas en el
Principado de Asturias

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Mesa del Parlamento, en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 1985, y en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 135 del Reglamento de la Cámara, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias, su remisión a la Comisión de Organización y Administración y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Por tanto, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo que finaliza a las catorce horas del lunes, día 10 de junio de 1985, para la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley mediante escritos dirigidos a la Mesa de la citada Comisión.

Oviedo, Palacio del Principado, 27 de mayo de 1985. El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

Excelentísimo señor:

Cumpliendo instrucciones del Ilustrísimo señor Consejero de la Presidencia, remito a V.E. Proyecto

de Ley de regulación de las comarcas, que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de los corrientes.

Oviedo, 17 de mayo de 1985. El Oficial Mayor del Consejo de Gobierno. Firmado, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

Excelentísimo señor Presidente de la Junta General del Principado de Asturias.

IGNACIO MEDRANO Y RUIZ DEL ARBOL, OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR DELEGACION DEL ILUSTRISIMO SEÑOR CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIO DE DICHO CONSEJO

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el día dieciséis de los corrientes, adoptó acuerdo aprobando el Proyecto de Ley por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias.

Para que conste en el expediente a remitir a la Junta General del Principado de Asturias, se extiende la presente certificación en Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Proyecto de Ley por la que se
regula el procedimiento de creación
de comarcas en el Principado de
Asturias

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Asturias determina en su artículo 6º que el "Principado de Asturias se organiza territorialmente en Municipios, que recibirán la denominación tradicional de concejos, y en comarcas", y en el artículo 11 se atribuye a la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legis-

lativo en materias de Régimen Local, entre las que específicamente se menciona la creación de organizaciones de ámbito superior a los concejos, en los términos establecidos en el artículo 6º de dicho Estatuto.

La reciente publicación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, propicia en su Título IV la creación de Entidades Locales distintas de los concejos y Provincias y, en concreto, en el artículo 42º se establecen reglas referidas a la creación de comarcas u otras entidades que agrupen a varios concejos.

El tratamiento de la organización territorial del Principado fue objeto de debate en el Pleno de la Junta General promovido por el Consejo de Gobierno con la remisión de una comunicación sobre política de organización territorial en Asturias. La resolución del Pleno de 20 de junio de 1984, subsiguiente a dicho debate, instaba al Consejo de Gobierno a remitir un Proyecto de Ley regulador del proceso de comarcalización.

La presente Ley, coherente con el expresado mandato, es una Ley básicamente procedimental puesto que la regulación de contenidos se remite a la respectiva ley de creación de cada comarca que constituirá su norma básica.

Los principios en que se inspira se basan en la voluntariedad en la iniciativa con posibilidad de veto por mayoría cualificada de Ayuntamientos; aprobación de la comarca por Ley de la Junta, con audiencia vecinal y municipal en el trámite de elaboración del correspondiente Proyecto de Ley; concepción de la comarca como Entidad Local y como ámbito idóneo funcionalmente para la coordinación y prestación de servicios a nivel superior del ámbito territorial de los concejos que la integren, y estructuración orgánica de gobierno de carácter indirecto, con un órgano colegiado integrado por representantes elegidos por cada Corporación de entre los propios

miembros respetando su composición proporcional.

Texto articulado

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

En ejecución de la competencia que viene atribuida al Principado de Asturias por el artículo 11.a), en relación con el 6, de su Estatuto de Autonomía, se instituye la comarca como entidad local supramunicipal dentro del ámbito de jurisdicción de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

Las comarcas se integran por concejos limítrofes vinculados por características geográficas, socioeconómicas o históricas, o por intereses comunes que precisen de una consideración y de una gestión unitaria, o aconsejen la prestación de servicios a nivel territorial superior al de cada uno de los que en ella se comprenden y para la consecución de la mayor eficacia y del más óptimo grado de rentabilidad social y económica.

Artículo 3

1. La Junta General del Principado, mediante Ley, crea la comarca, le otorga la consideración de Entidad Local y reconoce su personalidad jurídica.

2. La Ley de creación constituye la norma básica de la comarca.

CAPITULO II

Del procedimiento para la creación de comarcas

Artículo 4

La iniciativa de creación de una comarca podrá adoptarse:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o Ayuntamientos que tomarán la iniciativa con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Por los vecinos de alguno o de todos los concejos que deban integrarse en la comarca, mediante petición a la Comunidad Autónoma suscrita, al menos, por el cincuenta por ciento de quienes figuren con el indicado carácter inscritos en los padrones de habitantes del concejo o concejos de los que haya partido la iniciativa.

c) Por la Junta General del Principado, mediante sustitución con carácter excepcional de la iniciativa de las Corporaciones Locales.

Artículo 5

1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los concejos que debieran agruparse en ella, siempre que tales concejos representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Los acuerdos de oposición a la creación de una comarca habrán de ser adoptados por el Pleno de las Corporaciones afectadas, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. Caso de no prosperar la iniciativa, solamente podrá reiterarse una vez se produzca la renovación por elección de los Ayuntamientos de los concejos afectados.

Artículo 6

A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 1 del artículo anterior, adoptada la iniciativa de comarcalización, ya sea por uno o varios concejos, por los vecinos o por la Junta General, se remitirán los acuerdos a aquellos concejos que ubicados dentro del marco idóneo de delimi-

tación territorial comarcal no hayan participado en la iniciativa a fin de que en el plazo de un mes resuelvan por mayoría absoluta sobre la adhesión y ratificación de los indicados acuerdos, o sobre su oposición a la promoción participativa en la creación de la comarca.

Artículo 7

La petición de creación de una comarca, cualquiera que sea el origen de la iniciativa, deberá ir acompañada de un estudio documentado en el que se justifiquen las condiciones -primordialmente geográficas, demográficas, sociales y económicas- que hagan necesario o conveniente la creación de la nueva Entidad Local y los beneficios que de ello se derivarían para el conjunto de las poblaciones de los concejos que hubieran de agruparse.

Se especificarán, en su caso, de manera razonada los intereses comunes que precisen de una gestión propia o que demanden la prestación de servicios en el ámbito territorial de la comarca, justificando la suficiencia financiera de ésta para su establecimiento y mantenimiento.

Asimismo, se hará mención de los siguientes extremos:

- . Denominación de la comarca.
- . Concejos que comprende, su delimitación individualizada y la delimitación total de la comarca.
- . Cabecera de comarca y sede de los órganos de gobierno municipales.
- . Relación de servicios susceptibles de encomendarse a la Entidad Comarcal.

2. A petición de cualquier Ayuntamiento del Principado interesado en la creación de una comarca, la Administración Regional realizará los pertinentes estudios en orden a determinar la viabilidad de la nueva Entidad Local.

Artículo 8

1. Evacuados los trámites a que se refieren los artículos preceden-

tes a incorporados al expediente los informes de la Consejería de Interior y Administración Territorial y demás que se interesen, el Consejo de Gobierno se pronunciará estimando viable la creación de la Entidad Local Comarcal, redactando el correspondiente anteproyecto de Ley que será sometido a información pública por plazo de dos meses comunes para vecinos y Ayuntamientos de los concejos afectados, durante el cual podrán hacer cuantas alegaciones tengan por convenientes. A la vista del resultado de la información se redactará y aprobará el Proyecto de Ley que será remitido a la Junta General.

2. Si el Consejo de Gobierno considerara inviable la creación de la comarca lo pondrá en conocimiento de los promotores de la iniciativa y de la Junta General del Principado a los efectos previstos en el artículo 209 del Reglamento de la Cámara. Si ésta considerara favorable la viabilidad de la comarca, el Consejo de Gobierno quedará obligado a redactar el correspondiente anteproyecto de Ley y a darle el trámite previsto en el apartado anterior.

CAPITULO III

Del contenido de las leyes de creación de comarcas

Artículo 9

Las leyes de creación de comarcas contendrán:

1. El ámbito territorial de las mismas.

2. La determinación de las competencias que haya de ejercer, sin perjuicio de las que le transfieran o encomienden los concejos que la integren, dentro de los límites señalados en el artículo 42.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Entre dichas competencias se comprenderá:

a) La coordinación de los servi-

cios municipales entre sí para la adecuada prestación de los mismos en el ámbito comarcal.

b) la gestión de los servicios que en materia de interés comarcal le delegue la Comunidad Autónoma.

3. La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Toda comarca constará de un Consejo Comarcal integrado por representantes elegidos por cada Corporación de entre sus propios miembros, respetando su composición proporcional.

La Presidencia del Consejo Comarcal será colegiada y estará formada por un representante de cada Corporación Municipal, deferiéndose por turnos periódicos la Presidencia de las sesiones.

4. Los recursos económicos de que dispondrán entre los que se incluirá:

a) Los productos de su patrimonio.

b) Donativos, legados y cesiones para servicios propios de la Entidad.

c) Tasas por la prestación de los servicios que gestione y por el aprovechamiento de los bienes que le correspondan.

d) Subvenciones y aportaciones del Principado.

e) Aportaciones de los Municipios que la integren.

f) Contribuciones especiales.

g) Operaciones de crédito.

Disposiciones Finales

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Segunda

Todo proyecto de reforma de esta Ley será sometido a informe de todos los Ayuntamientos asturianos a fin de que se pronuncien sobre el mismo.

b) Tramitación

Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias

Enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS del escrito del Grupo Parlamentario Popular en el que comunica las enmiendas que reserva para su defensa ante el Pleno en el debate del Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias.

Oviedo, Palacio del Principado, 27 de mayo de 1985. El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO
DE ASTURIAS

Como Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, pongo en su conocimiento que mi Grupo mantiene para su defensa en el Pleno todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias.

Palacio Regional, 27 de mayo de 1985. Firmado, Isidro Fernández Rozada, Portavoz del Grupo Parla-

rio Popular.

e) Dictamen de la Comisión

Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS del Dictamen de la Comisión de Organización y Administración relativo al Proyecto de Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias.

Oviedo, Palacio del Principado, 27 de mayo de 1985. El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA
PUBLICACION DE LAS NORMAS, ASI COMO
DE LAS DISPOSICIONES Y OTROS ACTOS
DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Exposición de motivos

El artículo 33.4 del Estatuto

de Autonomía para Asturias aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece que una Ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

La presente Ley da cumplimiento al expresado mandato, regulando, asimismo, el régimen de publicación de las leyes aprobadas por la Junta y de las normas reglamentarias emanadas de la propia Junta.

La Ley se estructura en cuatro Capítulos. En el I se establece el principio general referido a la necesidad de publicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general emanadas de los órganos institucionales y de gobierno y administración del Principado de Asturias, para que produzcan efectos jurídicos. El Capítulo II se dedica a regular la promulgación de las leyes que apruebe la Junta, que se denominarán Leyes del Principado de Asturias, legalizando la fórmula promulgatoria y la publicación de las mismas, así como de los reglamentos que al amparo de los previstos en el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía apruebe la citada Cámara. El Capítulo III regula la publicación de las disposiciones de carácter general y actos emanados de los órganos de gobierno y administración del Principado de Asturias, determinando la forma de publicación y las autoridades a quienes compete ordenarla en cada caso. Por último, el Capítulo IV, regula la publicación de los convenios y conciertos que pueda celebrar el Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas y aquellos otros que se formalicen con distintas entidades u organismos.

Texto articulado

Capítulo I

Disposición General

Artículo 1

Para que produzcan efectos jurídicos las leyes y demás disposiciones de carácter general emanadas de los órganos institucionales y de gobierno y administración del Principado de Asturias, habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, entrando en vigor, salvo que en ellas se disponga otra cosa, en el plazo previsto en el artículo segundo del Código Civil.

CAPITULO II

De la publicación de las leyes y reglamentos aprobados por la Junta General del Principado

Artículo 2

1. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente del Principado.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, el Presidente del Principado utilizará la siguiente fórmula promulgatoria: "Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley... Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar".

Artículo 3

Las leyes que apruebe la Junta General llevarán la denominación de "Ley del Principado de Asturias" y

serán identificadas ordinalmente asignando a cada una un número correlativo referido al año en que resulten aprobadas.

Artículo 4

1. El Presidente del Principado dispondrá la publicación de las leyes en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia en el plazo de quince días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado.

2. En el mismo plazo dispondrá igualmente la publicación de los reglamentos que apruebe la Junta General del Principado en virtud de lo previsto en el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, que llevarán el refrendo del Presidente de la misma.

CAPITULO III

De la publicación de las disposiciones de carácter general y actos emanados de los órganos de gobierno y administración del Principado de Asturias

Artículo 5

1. Los Decretos del Presidente del Principado y los dictados previo acuerdo del Consejo de Gobierno en materia de personal, así como los referidos a la designación de representantes de la Comunidad Autónoma en organismos e instituciones, cuando una norma exija esta forma de nombramiento, serán publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

2. En el mismo Diario Oficial se publicarán cuantas decisiones del Consejo de Gobierno hayan de adoptar la forma de Decreto, así como las Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.

3. Igualmente deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia las resoluciones de los Consejeros dictadas en el ejercicio de

la potestad reglamentaria en las materias propias de las respectivas Consejerías y las demás aprobatorias de disposiciones de carácter general que no estén exclusivamente referidas al régimen interno de éstas.

Artículo 6

1. Serán publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia las demás disposiciones, así como los actos administrativos, cualquiera que sea el órgano de la Administración del Principado del que emanen, cuando tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquéllos para los que no fuere exigible la notificación personal.

2. La publicación se hará en la forma que resulte más adecuada a los fines que con la misma se persigan.

3. Cuando se trate de actos definitivos o de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la publicación se hará conteniendo el texto íntegro de aquéllos, la expresión de los recursos que contra los mismos procedan, órganos ante los que habrán de presentarse y plazos para interponerlos.

Artículo 7

1. Serán igualmente objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia:

a) Los actos emanados de los órganos de la Administración del Principado o de otras esferas de la Administración, cuando así lo determine alguna disposición de carácter legal o reglamentario, y

b) Aquellos otros en que por razón del interés público o de los administrados afectados así lo determine el órgano competente en cada caso.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior la forma de publicación de los actos y sus

efectos serán los que en cada caso determinen las normas que establezcan tal forma de publicidad o, en su caso, la autoridad y órgano que lo haya dictado.

Artículo 8

1. Los Decretos del Presidente del Principado serán publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia por Orden de dicha autoridad. A la misma corresponderá, igualmente, ordenar la publicación en el citado Diario Oficial de los demás actos en que así se prevea por disposición legal o reglamentaria.

2. Corresponderá al Consejero de la Presidencia ordenar la publicación de los Decretos emanados del Consejo de Gobierno y, en general, cuantos actos del mismo deban ser publicados, pudiendo delegar esta función en el Oficial Mayor del Consejo de Gobierno.

3. La publicación de las disposiciones y demás actos acordados por las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno será ordenada por los respectivos Secretarios de la mismas.

4. La Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno llevará el Registro de Decretos del Presidente y de los emanados del Consejo de Gobierno, los cuales tendrán numeración diferenciada y correlativa con referencia a la fecha en que sean dictados.

Artículo 9

Las resoluciones de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su postestad reglamentaria y cuantos actos de los mismos hayan de ser objeto de publicación, se insertarán en el Diario Oficial por orden del titular de la Consejería correspondiente, que podrán delegar esta función en el Secretario Técnico.

Artículo 10

Toda publicación de disposicio-

nes o actos de la Comunidad Autónoma en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, se hará a través de la Consejería de la Presidencia, siendo el Servicio Central de Publicaciones el encargado de su tramitación, velando para que la inserción se haga, según la naturaleza del acto a publicar, conforme a la estructura de dicho Diario Oficial.

CAPITULO IV

De la publicación de convenios y conciertos

Artículo 11

Los convenios que celebre el Principado de Asturias, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía, con otras Comunidades Autónomas, serán publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, y entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean insertados en el mismo, salvo que en ellos se prevea otra cosa.

Artículo 12

Serán también objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia los convenios y conciertos de interés general que celebre la Administración del Principado con otras entidades u organismos.

Artículo 13

La publicación de los convenios y conciertos a que se refieren los artículos precedentes contendrá el texto íntegro de los mismos y será ordenada por el Consejero de la Presidencia.

Disposición final

El Consejo de Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la presente

Ley.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 24 de mayo de 1985.

2.5. PREGUNTAS

2.5.1. A responder oralmente ante el Pleno

a) Texto

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en la sesión celebrada el día 27 de mayo de 1985, y al amparo de lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de las siguientes preguntas a responder oralmente ante el Pleno.

Oviedo, Palacio del Principado, 27 de mayo de 1985. El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

putado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 224 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente pregunta al Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones de la que desea obtener respuesta oral ante el Pleno.

Acercándose ya el momento en que se cumplirá la mitad del actual ejercicio presupuestario, procede ir sabiendo los criterios con que el Consejo de Gobierno se dispone a gastar y comprometer los créditos aprobados en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias para 1985; y más en un extremo, como el que a continuación se plantea, del que están pendientes diversos Municipios asturianos.

Por todo ello, pregunto al Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones ¿cuáles son los criterios con que su Consejería va a proceder a la distribución de los doscientos cuarenta millones de pesetas destinados a obras en carreteras que en su día fueron objeto de solicitud por los Ayuntamientos para que pasaran a ser municipales.

Palacio Regional, 21 de mayo de 1985. Firmado, Maximino Gorostiza Ezquerro. Diputado.

Pregunta número 104A

Del Diputado del Grupo Parlamentario Popular Don Maximino Gorostiza Ezquerro al Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones sobre los criterios de distribución de los fondos destinados a la reparación de carreteras que pasarán a ser municipales

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

Maximino Gorostiza Ezquerro, Di-

Pregunta número 105A

De la Diputada del Grupo Parlamentario Comunista Doña Concepción Valdés Menéndez al Consejero de Educación, Cultura y Deportes sobre criterios para la matriculación en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo para el curso 1985-86

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

Concepción Valdés Menéndez, Di-

putada Regional del Grupo Parlamentario Comunista, al amparo de lo previsto en los artículos 224 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente pregunta al Ilustrísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para su contestación oral en el Pleno:

PREGUNTA

¿Qué criterios se van a seguir en orden a la matrícula del curso 1985-1986 en el Conservatorio de Música de Oviedo?

Palacio Regional, 24 de mayo de 1985. Firmado, Concepción Valdés Menéndez. Diputada Regional del Grupo Parlamentario Comunista.

Pregunta número 106A

De la Diputada del Grupo Parlamentario Comunista Doña Concepción Valdés Menéndez al Consejero de Industria y Comercio sobre criterios de la Consejería en relación con la liberación de horarios comerciales

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

Concepción Valdés Menéndez, Diputada Regional del Grupo Parlamentario Comunista, al amparo de lo previsto en los artículos 224 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular al Ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio la siguiente pregunta para su contestación oral en el Pleno.

PREGUNTA

¿Ante la liberación del horario

comercial en nuestra Región, cuál es la postura y criterio de su Consejería?

Palacio Regional, 24 de mayo de 1985. Firmado, Concepción Valdés Menéndez. Diputada Regional del Grupo Parlamentario Comunista.

3. INFORMACION

3.3. COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE LA CAMARA

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS la composición de las Comisiones Permanentes Legislativas y Permanentes no Legislativas, constituidas y elegidas sus Mesas el día 17 de mayo de 1985.

Oviedo, Palacio del Principado, 27 de mayo de 1985. El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

COMISION DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Presidente:

Eugenio Carbajal Martínez

Vicepresidente:

Celestino de Nicolás Prieto

Secretario:

Ignacio Riesgo González

Vocales:

Grupo Parlamentario Socialista:

José Ramón García Queipo

Antonio Masip Hidalgo
María del Carmen Munárriz Alvarez
Jesús Sanjurjo González

Grupo Parlamentario Popular:
Alicia Castro Masaveu
Manuel Rocés Sánchez

Grupo Parlamentario Comunista:
Concepción Valdés Menéndez

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE HACIENDA, ECONOMIA Y PRESUPUESTO

Presidente:
Ricardo Fernández Suárez

Vicepresidente:
José Alvarez de la Prida

Secretario:
José Carlos Fernández Vicente

Vocales:
Grupo Parlamentario Socialista:
Eugenio Carbajal Martínez
Gabriel Pérez Villalta
Juan Ramón Rodríguez Heres
Jesús Sanjurjo González

Grupo Parlamentario Popular:
Francisco Alvarez-Cascos Fernández
Isidro Fernández Rozada

Grupo Parlamentario Comunista:
Concepción Valdés Menéndez

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE POLITICA TERRITORIAL

Presidente:
Marino Fernández Fernández

Vicepresidente:
Alicia Castro Masaveu

Secretario:
Carlos Rojo Pérez

Vocales:
Grupo Parlamentario Socialista:
José Alvarez de la Prida
Emilio Ballesteros Castro
Juan Manuel Cofiño González
Manuel Pérez Rodríguez

Grupo Parlamentario Popular:
Gilberto Espina Coballes
Antonio Landeta Alvarez-Valdés

Grupo Parlamentario Comunista:
Manuel García Fonseca

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE POLITICA CULTURAL

Presidente:
José Alvarez de la Prida

Vicepresidente:
José María Casielles Aguadé

Secretario:
José Carlos Fernández Vicente

Vocales:
Grupo Parlamentario Socialista:
María Nelly Fernández Arias
Belarmino García Noval
María del Carmen Munárriz Alvarez
Carlos Rojo Pérez

Grupo Parlamentario Popular:
Modesto Julio González Cobas
Maximino Gorostiza Ezquerria

Grupo Parlamentario Comunista:
Manuel García Fonseca

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE ACCION SOCIAL Y
ASISTENCIAL

Presidente:

Manuel Fernández López

Vicepresidente:

Manuel García Fonseca

Secretario:

Belarmino García Noval

Vocales:

Grupo Parlamentario Socialista:

María Nelly Fernández Arias
María del Carmen Munárriz Alvarez
Ignacio Riesgo González
José Manuel Suárez González

Grupo Parlamentario Popular:

Francisco Alvarez-Cascos Fernández
Maximino Gorostiza Ezquerro
Celestino de Nicolás Prieto

Grupo Parlamentario Mixto:

Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y PESCA

Presidente:

Emilio Ballesteros Castro

Vicepresidente:

Julio César Alvarez Miranda

Secretario:

Juan Manuel Cofiño González

Grupo Parlamentario Socialista:

Marino Fernández Fernández
Avelino Pérez Fernández
Manuel Pérez Rodríguez
Carlos Rojo Pérez

Grupo Parlamentario Popular:

Luis Morilla García-Cernuda
Román Suárez Blanco

Grupo Parlamentario Comunista:

Manuel Bernardo Fernández Somoano

Grupo Parlamentario Mixto:

Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE INDUSTRIA, ENERGIA
Y COMERCIO

Presidente:

José Manuel Suárez González

Vicepresidente:

Concepción Valdés Menéndez

Secretario:

Juan Ramón Rodríguez Heres

Vocales:

Grupo Parlamentario Socialista:

Manuel Fernández López
José Angel Fernández Villa
Belarmino García Noval
Avelino Pérez Fernández

Grupo Parlamentario Popular:

Gilberto Espina Coballes
Ricardo Fernández Suárez
Antonio Landeta Alvarez-Valdés

Grupo Parlamentario Mixto:

Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE REGLAMENTO

Presidente:

Juan Ramón Zapico García

Vicepresidente Primero:

José Ramón García Queipo

Vicepresidente Segundo:

Antonio Landeta Alvarez-Valdés

Secretario Primero:

Avelino Pérez Fernández

Secretaria Segunda:

Concepción Valdés Menéndez

Vocales:

Grupo Parlamentario Socialista:

Eugenio Carbajal Martínez

María Nelly Fernández Arias
José Carlos Fernández Vicente
María del Carmen Munárriz Alvarez
Gabriel Pérez Villalta
Jesús Sanjurjo González

Grupo Parlamentario Popular:
José María Casielles Aguadé
Luis Morilla García-Cernuda
Manuel Rocas Sánchez

Grupo Parlamentario Comunista:
Manuel García Fonseca

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

COMISION DE PETICIONES

Presidente:
María Nelly Fernández Arias

Vicepresidente:
Isidro Fernández Rozada

Secretario:
Manuel Bernardo Fernández Somoano

Vocales:
Grupo Parlamentario Socialista:
Juan Manuel Cofiño González
Belarmino García Noval
José Ramón García Queipo
Avelino Pérez Fernández
Ignacio Riesgo González

Grupo Parlamentario Popular:
Modesto Julio González Cobas
Román Suárez Blanco

Grupo Parlamentario Mixto:
Víctor Manuel Zapico Zapico

- oo0oo -